

**SE NOTIFICA EXPRESAMENTE Y REALIZA OBSERVACIONES EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA**

**SR. FISCAL INSTRUCTOR SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**CLAUDIA GODOY PÉREZ**, abogada, en representación de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TOCONAO**, interesada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio **ROL F-041-2016**, respetuosamente digo:

Que junto con notificarme expresamente de la resolución N° 32, comparezco en este acto formulando las siguientes observaciones en defensa de los intereses de la Comunidad:

Esta parte igualmente estima que la Resolución Exenta N° 29, deberá ser dejada sin efecto por ser contraria a derecho, en tanto vulnera la Ley 20.417, el Decreto 30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente y lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019.

En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) dispone que dentro de los diez días siguientes al inicio del procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento (instrumento concebido como un incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental), estableciendo en su artículo 42, que un reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Así, en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se determinan los criterios para la aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

Resulta pertinente recordar, que el infractor (SQM Salar S.A.), presentó un programa de cumplimiento con fecha 14 de septiembre de 2018, el cual fue originalmente aprobado por la superintendencia del ramo, resolución que posteriormente fue objeto de múltiples reclamaciones ante el Primer Tribunal Ambiental, quien con fecha 26 de diciembre del año 2019, ordenó dejarla sin efecto, precisamente por no satisfacer los criterios de integridad y eficacia.

Corresponde entonces preguntarse cuál es el curso que debía seguir el procedimiento sancionatorio de autos, una vez que quedó firme la sentencia del tribunal Ambiental que ordenó dejar sin efecto la resolución de la Superintendencia del medio ambiente que aprobó el programa de cumplimiento.

La respuesta no puede ser otra que el procedimiento sancionatorio debía continuar su curso, tendiente a establecer la responsabilidad del infractor por incumplimiento de la normativa ambiental.

No debemos perder de vista que la finalidad del establecimiento de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, es consagrar un estímulo para obtener una protección eficaz del medio ambiente. Es por ello por lo que la ley establece un plazo acotado y perentorio para presentar dicho instrumento.

En el caso de marras, el infractor presentó oportunamente un programa de cumplimiento, el que adolecía de una serie de defectos que culminaron en la invalidación de la resolución administrativa que lo tuvo por aprobado, agotándose dicha instancia alternativa.

En el inciso final del artículo 9° de Decreto 30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, luego de fijar los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, se establece que en caso de pronunciamiento

favorable de la Superintendencia del Medio Ambiente, se establecerán los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, se dispondrá la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. Pero en caso de un pronunciamiento desfavorable, el procedimiento proseguirá su curso natural.

En la especie, el pronunciamiento desfavorable lo hizo el Primer Tribunal Ambiental, órgano jurisdiccional especial, llamado precisamente a conocer de controversias medioambientales.

En consecuencia, quedó establecido que el programa de cumplimiento presentado por SQM Salar no satisfacía los requisitos legales y reglamentarios para ser aprobado, y que la oportunidad para presentar un programa de cumplimiento se agotó con dicha presentación y posterior declaración de invalidación de la resolución que lo aprobó indebidamente.

Así las cosas, no parece razonable ni ajustado a derecho, que la Superintendencia vuelva a admitir a trámite el programa de cumplimiento, otorgando un plazo al infractor para hacerse cargo de las observaciones a dicho programa, en circunstancias que lo que debió hacer es poner término a la suspensión del procedimiento sancionatorio y reanudar su tramitación legal.

La resolución N° 29 contraviene los principios más elementales de la normativa ambiental y los fundamentos mismos de los programas de cumplimiento, en cuanto la protección del medio ambiente exige una acción rápida para ser eficaz y evitar un daño irreparable al medio ambiente. En el caso *sub lite*, implica seguir dilatando la resolución del procedimiento sancionatorio (que ya lleva más de 4 años), y extenderla hasta el fin de los tiempos sin que exista un pronunciamiento por parte de la Administración, en orden a determinar la responsabilidad del infractor, pues en caso de existir un nuevo pronunciamiento favorable, se abrirá nuevamente la vía jurisdiccional, y en el evento de una nueva sentencia invalidatoria, la Superintendencia podría volver a admitir a trámite el programa de

cumplimiento, lo que resulta carente de todo respaldo normativo y contrario a la justicia.

Por último, corresponde agregar que la actuación de la superintendencia en la impugnada resolución N° 29, afecta el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en tanto el propio órgano que ya emitió un pronunciamiento favorable respecto de un instrumento manifiestamente ilegal (y que defendió su actuar ante la justicia ambiental y posteriormente ante la Excma. Corte Suprema, mediante la interposición de sendos recursos de casación en la forma y en el fondo), será quien nuevamente se pronunciaría sobre un nuevo programa de cumplimiento refundido. Lo anterior reafirma la conclusión sostenida en este escrito, en el sentido de que la instancia legal que corresponde, una vez declarado por la justicia ambiental (indirectamente) que el programa de cumplimiento no se ajusta a derecho, es continuar con la tramitación del procedimiento sancionatorio hasta su finalización natural.

**POR TANTO;**

**RUEGO A UD.**, tenerme por notificado expresamente de la resolución N° 32, tener presente las observaciones formuladas y acoger el recurso de reposición pendiente en contra de la resolución N° 29, dejarla sin efecto y en su lugar disponer seguir adelante con el procedimiento sancionatorio.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned at the bottom of the page.